

CONSEJO DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

INFORME I 03/2023, SOBRE LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GRANADA

Pleno

Presidente

D. José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaveral

Vocales

D. Luis Palma Martos, Vocal Primero

Dña. María del Rocío Martínez Torres, Vocal Segunda

Secretaria del Consejo

Dña. M^a. Ángeles Gómez Barea

El Consejo de la Competencia de Andalucía (en adelante, CCA), en su sesión de fecha 12 de mayo de 2023, con la composición expresada y siendo ponente Dña. María del Rocío Martínez Torres, ha emitido el siguiente Informe sobre el proyecto de Estatutos del Colegio de Abogados de Granada.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 23 de enero de 2023 tuvo entrada en esta Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA o Agencia), oficio de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, por el que se remite copia de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Granada, a fin de conocer el parecer de esta ACREA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 d) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, Ley 6/2007) y en el artículo 8.2 c) de los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.





2. Con fecha 1 de marzo de 2023, el Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica (en adelante, DPCMRE) remitió propuesta de Informe a este CCA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe forma parte de las competencias atribuidas a la ACREA en el artículo 3.d) y j) de la Ley 6/2007. Los Informes emitidos de acuerdo con este artículo tienen por objeto exclusivamente proporcionar información general sobre los procedimientos y la normativa vigente en materia de defensa de la competencia. Asimismo, el contenido de los mismos no prejuzga la facultad de la ACREA y de este Consejo para examinar los mismos hechos en un momento ulterior, con arreglo a las disposiciones de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).

La emisión del Informe corresponde al CCA, a propuesta de la Dirección del DPCMRE, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.2.c) de los Estatutos de la ACREA, aprobados por el Decreto 289/2007.

OBJETO Y CONTENIDO

El informe tiene por objeto analizar el texto de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Granada, para su adaptación al Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, desde la perspectiva de la promoción de la competencia, así como sobre la aplicación de los principios de una regulación eficiente y favorecedora de la competencia y de la unidad de mercado.

Los Estatutos actualmente vigentes fueron aprobados en Junta General Extraordinaria de 20 de diciembre de 2013 (Orden de 20 de febrero de 2014, BOJA 43, 5 de marzo), con modificaciones aprobadas en Junta General Extraordinaria de 22 de diciembre de 2015 (Orden de 6 de abril de 2016, BOJA 75, 21 de abril).

MARCO NORMATIVO RELEVANTE

En este apartado se hace una breve referencia a la normativa más relevante asociada a la materia objeto del presente Informe:



1. En materia de Colegios Profesionales

- Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP)¹
- Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales
- Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios profesionales de Andalucía (LCPA)²
- Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades profesionales
- Ley 10/2011, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 10/2003 de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía
- Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía

2. En el ámbito de la profesión de los abogados y de los Colegios de Abogados

- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
- Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
- Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, modificada por la Ley 15/2021, de 23 de octubre³, por la que se modifica la Ley

¹ La reforma de esta Ley, conforme a la Disposición Transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, está aún pendiente. Pese a existir un intento de reforma en el año 2013 por el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales aprobado por el Consejo de Ministros en su sesión de 2 de agosto de 2013 y posteriores borradores (informado por la CNMC IPN 110/1 y por esta Agencia), este quedó paralizado y retirado por el Gobierno en el año 2015.

² Recientemente modificada por el Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía

³ Con dicha iniciativa se pretende dar respuesta integral y coherente a las objeciones que la Comisión Europea formuló en el procedimiento de infracción 2015/4062 respecto del modelo hasta ese momento vigente, referidas a aspectos intensamente relacionados entre sí, aunque materializados en normas distintas, que atañen al acceso y a las condiciones del ejercicio de las profesiones de la abogacía y la procura y señaladamente a la interacción entre una y otra. En lo sustancial, se trata de acomodar la legislación española a las previsiones del Derecho europeo y singularmente a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 25 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a servicios en el mercado interior, y en los artículos 49 y 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, lo que se concreta en dicha Ley que incide sobre tres ámbitos específicos de actuación.

- 1) la existencia de una reserva de actividad para el ejercicio de la procura, permitiendo que las personas profesionales de la abogacía puedan ejercer como procuradores, asumiendo la representación técnica de las partes y desarrollando el resto de las funciones que son propias de la procura para la cooperación y auxilio de los Tribunales, aunque no de forma simultánea al ejercicio de la profesión de la abogacía; estableciendo el acceso único a las profesiones de la abogacía y la procura con la exigencia de un mismo título académico (licenciatura o grado en Derecho) y una misma capacitación (el mismo máster) para ambas profesiones, en modo tal que, quienes superen la evaluación, podrán ejercer indistintamente la abogacía o la procura sin más requisitos que la colegiación en el colegio profesional.
- 2) la prohibición de las sociedades de carácter multidisciplinar, que puedan abarcar la procura y la abogacía para poder ofertar y prestar un servicio integral de defensa y representación.
- 3) la reforma del sistema de aranceles, ampliándose la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y específicamente fijando un máximo de 75.000 euros como cuantía global de los derechos devengados por una persona



34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales

- Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia
- Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET
- Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española
- Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita
- Real Decreto 64/2023, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura
- Orden de 3 de junio de 1997 por la que se establecen los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita
- Reglamento para la Homologación de las Escuelas de Práctica Jurídica, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 14 de diciembre de 2012
- Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 6 de marzo de 2019
- Para el caso que nos ocupa, el Colegio de Abogados de Granada se rige por los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Granada, aprobados por Orden de 20 de febrero de 2014 y modificaciones aprobadas por Orden de 6 de abril de 2016

3. En materia de competencia, mejora de la regulación y unidad de mercado

- Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios)
- Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones

profesional de la procura en un mismo asunto, estableciendo, además, que el sistema arancelario de la procura no podrá fijar un límite mínimo.



- Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC)
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI)
- Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones

DATOS RELEVANTES SOBRE EL COLEGIO DE ABOGADOS DE GRANADA

Según la información publicada por el Consejo General de la Abogacía de España (CGAE)⁴, concretamente en su Memoria 2021, la organización profesional de este colectivo se conforma por un Consejo General que agrupa a 83 Colegios territoriales con un total 154.314 profesionales colegiados como ejercientes, 144.642 como residentes, 9.672 como no residentes y 92.883 como no ejercientes.

En cuanto a los datos para Andalucía, son los siguientes⁵:

COLEGIOS	Ejercientes	No Ejercientes	Residentes	No Residentes	Total
Almería	1.657	1.287	1.644	13	2.944
Antequera	112	84	112	0	196
Cádiz	2.146	506	2.099	47	2.652

⁴Datos obtenidos de las Memorias Anuales del CGAE: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2022/03/MEMORIA-ABOGACIA-2021.pdf#page=360>

⁵Conforme a la Memoria 2021(pg.366).



COLEGIOS	Ejercientes	No Ejercientes	Residentes	No Residentes	Total
Córdoba	1.839	525	1.817	22	2.364
Granada	2.814	698	2.739	75	3.512
Huelva	1.047	550	1.033	14	1.597
Jaén	1.317	675	1.303	14	1.992
Jerez de la Frontera	485	149	469	16	634
Lucena	248	10.564	154	94	10.812
Málaga	5.326	845	5.279	47	6.171
Sevilla	6.395	1.508	6.354	41	7.903
Total	23.386	17.391	23.003	383	40.777

Por lo que respecta al ámbito territorial de los presentes Estatutos, es decir a la provincia de Granada, el número de profesionales colegiados es de 2.814, de acuerdo con la información extraída de la citada Memoria.

Por tanto, los profesionales colegiados como ejercientes en el Ilustre Colegio de Abogados de Granada representan el 12,03% del colectivo de abogados colegiados ejercientes a nivel de Andalucía, debiendo la normativa que les afecte, en este caso los Estatutos del Colegio, favorecer un desarrollo pro competitivo de la actividad profesional, sin restricciones injustificadas y desproporcionadas a su actividad económica.

OBSERVACIONES DESDE LA ÓPTICA DE LA COMPETENCIA, MEJORA DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA Y UNIDAD DE MERCADO

1. Observaciones generales

Con carácter previo, se recuerda que las autoridades de competencia, tanto a nivel estatal (actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia “CNMC” y sus predecesoras Comisión Nacional de la Competencia “CNC” y Tribunal de Defensa de la Competencia “TDC”) como autonómico (entre otras, la propia ACREA), realizan numerosas actuaciones sobre el sector de los colegios y servicios profesionales no sólo desde la óptica de la promoción de la competencia a través del estudio y análisis de la normativa aplicable a los colegios y servicios profesionales, sino también desde el punto de vista de defensa de la competencia, instruyendo y resolviendo un elevado número de expedientes sancionadores ante conductas anticompetitivas.



Desde la perspectiva de la promoción de la competencia y de la mejora de la regulación económica se insiste en la necesidad de que las Administraciones Públicas, y para el caso en concreto que nos ocupa, los Colegios Profesionales, cuando aprueben normas o realicen actuaciones deben ajustarse a los principios de una buena regulación económica y favorecedores de la competencia. Así, cualquier restricción al acceso de la actividad y su ejercicio debe resultar justificada sobre la base de una razón imperiosa de interés general, ser proporcionada y no discriminatoria, en la medida en que una regulación económica restrictiva puede tener efectos perjudiciales en términos de reducción de la oferta disponible, de los incentivos a prestar servicios de mayor calidad y variedad, aumento de los precios y, en definitiva, podría favorecer las condiciones para la aparición de conductas restrictivas contrarias a la normativa de defensa de la competencia.

Entre las actuaciones realizadas en este ámbito, cabe resaltar el Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios de 2012⁶ de la extinta CNC. En este documento, la CNC examina de manera detallada los cambios sucedidos en la normativa sobre Colegios profesionales, dedicando un epígrafe entero del informe a analizar la normativa interna de los Colegios (Estatutos, Códigos deontológicos, Reglamentos de Régimen Interior), afirmando entonces que “la situación actual revela la existencia de numerosas barreras de acceso y ejercicio en las normas internas colegiales que impiden o dificultan la libre prestación de servicios profesionales”. En dicho apartado, se identifican las principales restricciones a la competencia, clasificándose las restricciones al libre ejercicio profesional en dos grandes grupos:

- Por un lado, restricciones de acceso o entrada, que vienen a limitar el número de profesionales que pueden ejercer la actividad en general o en una demarcación o en un territorio específico.
- Por otro lado, restricciones de ejercicio, que limitan la capacidad de competir libremente a los profesionales presentes en el mercado, en materias como precios, publicidad, forma societaria, ubicación o visados, que tendrían como último fin la explotación de la posición colectiva de fuerza en el mercado, a costa de los usuarios finales de los servicios y de los profesionales aún no colegiados.

En este mismo ámbito, las autoridades de competencia vienen realizando informes específicos sobre la normativa colegial interna (Estatutos, Reglamentos de Régimen Interior, Protocolos, etc...) entre los que cobra una especial importancia, por estar íntimamente relacionado con el asunto que nos ocupa, el Informe de la CNMC relativo al proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, IPN/CNMC/018/19 P.R.D., por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, de 20 de junio de 2019.

En dicho Informe, la CNMC valora positivamente el objetivo perseguido de adecuar la regulación de la profesión y de la organización colegial al actual marco normativo y jurisprudencial, destacando como

⁶ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.cnm.es/expedientes/e-2011-04>



aspectos más positivos desde el punto de vista de competencia los relacionados con la eliminación de la mención expresa a la incompatibilidad en el ejercicio de la profesión de abogado y procurador; la eliminación de la prohibición de la cuota litis; las mayores obligaciones de transparencia con la publicación de la memoria anual y la puesta en marcha de la ventanilla única y los servicios de atención a colegiados y a ciudadanos. Sin embargo, la CNMC plantea que el borrador del Estatuto contiene numerosas restricciones de acceso y ejercicio profesional que son mejorables desde el punto de vista de competencia y de la mejora de la regulación económica, y que pueden resumirse entre otras en las siguientes:

- Exigencia de colegiación obligatoria a profesionales de la abogacía sin amparo legal, por lo que en tanto no se realice un cambio de la norma con rango legal tan solo cabe exigir la colegiación obligatoria para actuar ante los Juzgados y Tribunales, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Vinculación continúa del Colegio al domicilio profesional, lo que restringe la libertad efectiva de establecimiento al vincular la colegiación a la residencia.
- Exigencia de requisitos para la colegiación (p.e. certificados o carnés acreditativos expedidos por el Consejo o seguro obligatorio) que pueden ser desproporcionados.
- Creación de reservas de actividad a favor de las Escuelas de prácticas jurídicas.
- Pérdida de la condición de colegiado por falta de pago de la cuota obligatoria (12 meses), que supone una medida desproporcionada.
- Establecimiento de restricciones a la publicidad.
- Consideraciones acerca de los honorarios profesionales, recordando que el Colegio no puede en ningún caso establecer baremos y que el establecimiento de criterios está limitado a condena en costas y jura de cuentas.
- El establecimiento de incompatibilidades para el ejercicio en colaboración multiprofesional sólo puede identificarse en normas legales y su referencia debe evitar inseguridad jurídica.
- Inscripción en el Registro de sociedades profesionales, considerando que debería ser cuasi simultánea para evitar trabas adicionales a los operadores.
- Obligaciones de comunicaciones que estima que deben justificarse en términos de necesidad y proporcionalidad.

También esta Agencia ha emitido informe sobre la materia que nos ocupa, concretamente el Informe I-06-2019, sobre el proyecto de Estatutos del Colegio de Abogados de Huelva, de 25 de junio de 2019, a cuyas consideraciones nos remitimos en todo lo que guarde similitud con los presentes Estatutos.

Por otra parte, cabe señalar que los Colegios profesionales están sujetos a los principios y obligaciones de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), en la medida en que los colegios son considerados como autoridad competente. Por ello, deberán observar en to-



das sus actuaciones (Estatutos, normas de funcionamiento interno y demás actos o actuaciones colegiales) los principios establecidos en esta norma. En concreto, conforme al artículo 9 de la LGUM, los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, simplificación de cargas y transparencia.

Debe recordarse que, para hacer efectiva la aplicación de estos principios, la LGUM tiene articulados unos mecanismos para la protección de los operadores económicos previstos en los artículos 26 y 28, mediante los cuales se podrá reclamar o informar a la Secretaría para la Unidad de Mercado⁷ (SUM), en el caso de que entiendan que sus derechos o intereses se han visto afectados por actuaciones de una autoridad competente (incluyéndose, como se ha dicho, a los Colegios profesionales) contrarias a los principios de la LGUM. Desde esta perspectiva, se han tramitado diversos asuntos⁸ sobre actuaciones realizadas por Colegios profesionales que se han considerado difícilmente compatibles con la LGUM.

Por último, conviene poner de relieve la aprobación del Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones, así como el informe emitido por la CNMC sobre dicho proyecto de Real Decreto (IPN/CNMC/001/21), en el que, entre otras cuestiones y en referencia a las autoridades competentes para la regulación, recomienda aclarar que los Colegios profesionales no deben ser considerados autoridades competentes a estos efectos. En concreto, la CNMC deja claro que si bien la Ley de Colegios profesionales, artículo 3.1 y en menor medida en su artículo 5.i), señala que el fin esencial de estas corporaciones es la ordenación del ejercicio de las profesiones, esta potestad delegada es para ordenar el ejercicio de la profesión y, en ningún caso, para regular la profesión, lo que es privativo de una norma legal, como se deriva del artículo 6.1 de la Ley 2/1974. Por tanto, los Colegios profesionales no pueden elaborar ni aprobar la regulación sustantiva propia de la profesión a la que representan, que será la que de forma general establezca los requisitos de acceso o ejercicio a la misma⁹.

2. Observaciones particulares sobre el texto de Estatuto

Partiendo de lo anterior y para el caso que nos ocupa, el presente informe se centrará en identificar y, en su caso, valorar si el contenido de los Estatutos del Colegio de la Abogacía de Granada (en adelante también los Estatutos) introduce restricciones a la competencia efectiva y, si este es el caso, evaluar si

⁷ Esta Secretaría, dependiente de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se encarga, entre otras funciones, de tramitar los procedimientos de reclamación e información, interpuestos en el marco de los procedimientos previstos en los artículos 26 y 28 de la LGUM.

⁸ Entre otros, 26.0186 ACTIVIDADES PROFESIONALES-Colegiación abogados -Vigo; 26.0214_ACTIVIDADES_PROFESIONALES-Colegiación_Abogados Pontevedra.

⁹ Apartado III.2.2. Autoridades competentes para la regulación (artículo 3) del Informe del CNMC IPN/CNMC/001/21.



las mismas se adecúan a los principios de necesidad y proporcionalidad, mínima distorsión y al resto de los principios fijados para una regulación eficiente y favorecedora de la competencia.

2.1. Sobre el sometimiento del Colegio y los profesionales de la abogacía a la normativa de defensa de la competencia y a la Ley de garantía de unidad de mercado (arts. 1.2, 7 y 82)

La plena sujeción de los Colegios Profesionales a la legislación de defensa de la competencia no ofrece, en la actualidad, ningún género de duda de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1 párrafo segundo de la LCP, que dice: “El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal”; o más específicamente en ese mismo artículo apartado 4 cuando dispone que: “4. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia”. En idéntico sentido, el artículo 17 de la LCPA contiene dicha previsión.

Es, por ello, por lo que sería conveniente incorporar en el texto proyectado de los Estatutos objeto del presente Informe, como en toda la normativa de desarrollo aprobada por el Ilustre Colegio de Abogados de Granada y en sus actuaciones, una referencia explícita al sometimiento de dicha Corporación colegial y el ejercicio de los profesionales de la Abogacía a los límites establecidos por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

También sería conveniente incluir una mención expresa a la sujeción de los Colegios a la normativa de unidad de mercado, es decir a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en cuanto son considerados como “autoridad competente” de la LGUM y por consiguiente sus actuaciones se encuentran sujetas a las obligaciones y principios contenidos en la misma. La observancia de los principios establecidos en esta Ley por el Colegio resulta esencial para mejorar el entorno competitivo del presente mercado y para reducir el riesgo de incurrir en conductas anticompetitivas.

2.2. En cuanto a la finalidad del Colegio de participar en la formación inicial dirigida a la obtención del título profesional, además de la continua y de especialización en determinadas ramas del Derecho [arts. 2.1 y 2.2.l) de los Estatutos]

Conforme al artículo 2.1 de los Estatutos, el Colegio tendría entre sus fines esenciales los de “la formación profesional permanente y especializada de los abogados” y “la intervención en el proceso de acceso a la profesión de abogado”. Para el cumplimiento de tales fines, el artículo 2.2.l) incluye entre las funciones del Colegio: “El perfeccionamiento de la actividad profesional y la formación permanente y especializada de los colegiados”.

La previsión sobre la formación ha de ser considerada con mucha cautela en la medida en que el objetivo del Colegio de garantizar el nivel de formación de los colegiados podría traducirse en la



exigencia de la superación de cursos de formación de forma obligatoria y que podrían ser prestados específicamente por ese Colegio u otro Colegio profesional, cuando en realidad la formación para acceder a la profesión de Abogado puede ser realizada en cualquier universidad o centro o Escuela de Práctica Jurídica con la correspondiente homologación.

Además, siguiendo el pronunciamiento de la CNMC en el informe IPN/CNMC/018/19, la exigencia de homologación por el CGAE no se fundamenta en principios de buena regulación y debe ser replanteada. En este sentido, habría que aclarar que en cuanto a los cursos de formación continua y de perfeccionamiento se trata de cursos de formación voluntarios.

2.3. Respecto a la función tendente a evitar la competencia desleal y a conseguir la armonía entre los profesionales de la Abogacía colegiados [arts. 2.2.k), 24.c) y d), 36.p), 37.c) y e), 38.d) y e) y 54.1.e)]

Sobre las previsiones estatutarias recogidas en los artículos 2.2.k), 24.c) y d), 36.p), 37.c) y e), 38.d) y e) y 54.1.e) de los Estatutos, debe tenerse en cuenta que, sin perjuicio de que estas medidas tendentes a evitar la competencia desleal sean adoptadas por el Colegio conforme a la función prevista en el artículo 5.k) de la LCP, ello no obsta para que se puedan introducir restricciones a la competencia injustificadas y desproporcionadas; y que puedan ser examinadas las conductas al respecto adoptadas por los Colegios bajo el prisma de la normativa de defensa de la competencia.

La interpretación que se realice por los Colegios de la “competencia desleal” puede ocasionar una limitación de la capacidad de competir de los profesionales o un desincentivo de las conductas competitivas de los profesionales. A lo que hay que añadir el riesgo que, desde la perspectiva de competencia, conlleva el hecho de que unos profesionales sean juzgados por otros, que son sus competidores directos, por la forma en la que llevan a cabo sus servicios profesionales.

Tal y como sostuvo la CNC en su Informe sobre Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios de 2012, la definición de los supuestos de competencia desleal corresponde exclusivamente a la Ley y su enjuiciamiento a los jueces. Por eso, la función de los Colegios debe ser la de acudir a la vía jurisdiccional con los casos de competencia desleal y, en sus regímenes sancionadores, las infracciones por competencia desleal se deben aplicar cuando la conducta haya sido sancionada por un juez.

En este sentido, tales referencias estatutarias deben realizarse en el marco que establezcan los órganos jurisdiccionales en su labor de interpretación y aplicación de la legislación vigente, no contando los Colegios Profesionales con la potestad de realizar una actividad propia en este ámbito.

Adicionalmente, el establecimiento de actuaciones colegiales conducentes a impedir la competencia desleal entre los colegiados debe basarse en los principios de necesidad y proporcionalidad, conforme a los principios de la LGUM.



Por todo ello, se recomienda modificar estas previsiones estatutarias, añadiendo que esta función se realizará en el marco de la aplicación que los jueces y tribunales efectúen de la legislación vigente en la materia. Y que, en cualquier caso, toda actuación colegial al respecto debe ajustarse al principio de necesidad y proporcionalidad recogido en la LGUM.

2.4. Respetto a la función de adoptar medidas para evitar y perseguir el intrusismo profesional [arts. 2.2.k), 8.1.e), 24.b), 36.e) y 54.1.d) de los Estatutos]

En cuanto a esta función desarrollada por los Colegios sobre la base del artículo 5, apartados l) y k) de la LCP, debe tenerse en cuenta que, en ocasiones, excedería de los límites de las funciones colegiales, pudiendo constituir barreras al acceso injustificadas y desproporcionadas que pueden incluso suponer una infracción a la LDC. Así, aunque esta previsión estatutaria *per se* no constituye una práctica anticompetitiva, sí que debe tenerse un especial cuidado en su interpretación y uso, dado que puede propiciar la aparición de restricciones a la competencia que podrían ser enjuiciadas por la autoridad de competencia de acuerdo con las prohibiciones establecidas en la LDC.

La declaración de la existencia de comportamientos de intrusismo corresponde a los Tribunales, por lo que la función del Colegio debe limitarse a poner en conocimiento de estos órganos jurisdiccionales la posible existencia de tales comportamientos o la adopción de medidas disciplinarias en el caso de que exista una resolución judicial.

En este sentido, sería oportuno incluir en esta disposición estatutaria una mención explícita relativa a que la persecución del potencial intrusismo por parte de los profesionales corresponde a los Tribunales.

2.5. Sobre la posibilidad de ofrecer servicios de diversa naturaleza a sus colegiados [artículo 2.2.e)]

El artículo 2.2.e) de los Estatutos incluye, entre las funciones del Colegio, la de “Organizar las actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos, de interés para los colegiados”.

En el caso de la prestación de estas actividades o servicios, se advierte que han de tener un carácter voluntario para los profesionales y no entrañar, en ningún caso, una barrera al ejercicio de determinadas actividades profesionales, como pudiera ser el caso de las actuaciones periciales. Asimismo, el coste por la prestación de tales servicios ha de recaer única y exclusivamente sobre aquellos profesionales que voluntariamente lo hayan recibido.

Se sugiere, por tanto, replantear una nueva redacción de esta previsión estatutaria, de manera que se asegure que este tipo de actividades y servicios son de carácter voluntario para los profesionales.



2.6. Sobre la obligación de los profesionales de la Abogacía que cumplan los requisitos legales establecidos de asistencia y defensa de quienes tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita [arts. 31, 32, 36.q), 37.r), 38.b) y 54.1.f) de los Estatutos]

El artículo 31 del Estatuto hace referencia de forma general a la Asistencia Jurídica Gratuita; el artículo 32 menciona las funciones del abogado en la Asistencia Jurídica Gratuita, haciendo referencia a la actuación de los abogados y a su designación por parte del Colegio, a través de su Junta de Gobierno, como se recoge en el artículo 54.1.f); finalmente, el artículo 36.q) incluye entre las infracciones muy graves “La indebida percepción de honorarios, derechos o beneficios económicos por los servicios derivados de la Asistencia Jurídica Gratuita”, el artículo 37.r) considera como infracción grave: “El incumplimiento injustificado del encargo para el que fue designado por el Colegio en materia de asistencia jurídica gratuita”, y el artículo 38.b) considera como infracción leve: “La negligencia profesional en los asuntos encomendados en el turno de oficio o asistencia al detenido, preso o víctima, cuando no constituya infracción grave o muy grave”.

La asistencia jurídica gratuita es un derecho constitucionalmente reconocido para aquéllos que acrediten insuficiencia de medios para litigar, regulado en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, que establece las bases para la existencia de un sistema de asistencia jurídica gratuita y del turno de oficio, y en el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita. En éstas se confiere a los colegios profesionales la facultad de organizar el servicio.

En el articulado de los presentes Estatutos se establece la obligatoriedad de participación de los profesionales de la Abogacía colegiados como ejercientes, constando tan sólo la voluntariedad en caso de que los servicios estén cubiertos. Y se atribuye a la Junta de Gobierno la facultad de designar a los profesionales que deberán acudir a cumplir con las obligaciones recogidas en la Ley 1/1996, sin establecer un sistema adicional que concrete los criterios que se van a utilizar para determinar la organización del servicio, debiendo asegurarse el cumplimiento del principio de no discriminación entre profesionales; teniendo también en cuenta el hecho de que en determinadas circunstancias podría quedar eximido de tal obligación. Todo ello quedaría establecido en el Reglamento Interno que se creara a tal efecto, por lo que deberá prestarse una especial atención en ese momento al hecho de que los procedimientos para seleccionar a un profesional determinado o permitir que el profesional seleccionado quede eximido de tal obligación sigan siempre criterios objetivos que se adecuen a los principios de necesidad y proporcionalidad, sin beneficio o menoscabo para ninguno de los posibles profesionales afectados.

Por todo ello, han de quedar establecidos los sistemas de selección y criterios para elegir, en caso de insuficiencia en el número de ellos, a los profesionales de la Abogacía necesarios para que el turno de oficio y el sistema de justicia gratuita funcionen adecuadamente, a fin de evitar privilegios o menoscabos a los profesionales de la Abogacía que puedan quedar afectados y evitando, en cualquier caso, la discriminación entre profesionales.



2.7. Respecto de la exigencia de acreditar por medio de certificados del Consejo General de la Abogacía Española no estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición o de no haber sido expulsado de un Colegio de la Abogacía, como requisito para la colegiación, y del procedimiento de colegiación establecido en los Estatutos [arts. 8.1.f) y g), 8.3, 10 y 54.1.b) de los Estatutos]

Debe indicarse que, tal y como sostuvo la CNMC en el Informe IPN/CNMC/018/19, la exigencia de estos certificados ocasionaría una demora para ejercer la actividad, por lo que, si estos documentos están en poder del CGAE, podría habilitarse un canal de comunicación telemático con el Colegio al que desee incorporarse el interesado, sin ocasionar un incremento de los costes al profesional que aspira a colegiarse y una reducción de tiempos para el inicio de actividad. Por ello, se debería plantear que se revise este aspecto en el texto estatutario. Así pues, deben ser revisados en términos de necesidad y proporcionalidad los requisitos de acceso y la forma en que estos se desarrollan, de cara a eliminar los que no se encuentren justificados y para conseguir que el acceso a la actividad de la Abogacía esté en menor medida controlado por las corporaciones colegiales.

Una vez presentados todos los documentos requeridos, según el artículo 8.3, “Las solicitudes de incorporación serán aprobadas, suspendidas o denegadas, previas las diligencias e informes que procedan, por la Junta de Gobierno del Colegio mediante resolución motivada, no pudiendo denegarlas a quienes reúnan los requisitos establecidos en el presente artículo”. Continúa diciendo que “La denegación de incorporación como ejerciente adoptada por el Colegio impedirá la incorporación a otro, cuando se trata de causa insubsanable o que no haya sido debidamente subsanada. A estos efectos, las resoluciones denegatorias de incorporación se comunicarán al Consejo General de la Abogacía Española para su traslado a todos los Colegios de Abogados”.

A su vez, el artículo 54.1.b), recoge entre las atribuciones de la Junta de Gobierno, con relación al ejercicio profesional, la de “Resolver sobre la admisión de los licenciados, graduados o doctores en derecho, que soliciten incorporarse al Colegio y de los despachos colectivos o sociedades profesionales que soliciten inscribirse, pudiendo ejercer esta facultad el Decano, para casos de urgencia, que serán sometidos a la ratificación de aquélla”. Tal aprobación o denegación se recoge en el artículo 10 de los Estatutos.

En cuanto al procedimiento recogido en estos artículos, es preciso señalar que al suponer una barrera de acceso temporal al ejercicio de esta actividad deberá quedar debidamente justificado en términos de necesidad y proporcionalidad conforme al artículo 5 de la LGUM y, en cualquier caso, sería conveniente acortar dicho plazo.

2.8. Respecto a la exigencia de suscribir un seguro de responsabilidad civil para acceder a la condición de colegiado ejerciente [arts. 2.2.n), 8.1.j), 24h) y 54.1.j) de los Estatutos]

El artículo 2.2.n) recoge entre las funciones del colegio la de “Adoptar las medidas necesarias para garantizar que sus colegiados cumplan con el deber de aseguramiento al que están legalmente



obligados”. En línea con ello, el artículo 8.1.j) del Estatuto exige como requisito para la colegiación la contratación de un seguro de responsabilidad civil, salvo cuando los profesionales “actúen exclusivamente al servicio de una Administración Pública o cuando la actividad profesional se ejerza exclusivamente por cuenta de otro que ya tenga asegurada la cobertura por los riesgos que comprende el ejercicio de la profesión”, siendo deber de los colegiados, según el artículo 24.h) “Mantener el seguro de responsabilidad civil en la cobertura mínima que, en cada momento, acuerde la Junta de Gobierno”, atribución de este órgano recogida en el artículo 54.1.j) de los Estatutos, y catalogándose como infracción grave la falta de contratación de dicho seguro [art. 37.bb)].

Sobre tales disposiciones estatutarias, en primer lugar, debe destacarse que, en el artículo 9 del Estatuto General de la Abogacía Española no se encuentra la obligación establecida en el punto 11.1.h), requisito indispensable para ser inscrito como colegiado ejerciente. De hecho, el artículo 34.t), ya mencionado, solo considera como infracción grave el hecho de no poseer contratada una póliza de seguro cuando así esté prevista en una ley.

La exigencia a los profesionales de suscribir un seguro de responsabilidad civil con carácter obligatorio supone una restricción a la competencia, en la medida en que implica una carga económica para los profesionales y una barrera no solo de ejercicio sino, en este caso, de acceso a la profesión al establecerse como un requisito previo para la colegiación. Ello puede afectar a los nuevos entrantes competidores en beneficio de los ya instalados.

Sin perjuicio de que la LCPA prevea en el artículo 18.2.q) de la LCPA como función del Colegio la de “adoptar las medidas necesarias para garantizar que sus personas colegiadas cumplan con el deber de aseguramiento al que se refiere el artículo 27.c) de esta Ley” y en este artículo 27.c) se imponga el “deber de los colegiados de tener cubierto mediante un seguro los riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir como consecuencia del ejercicio profesional”, ha de advertirse que la función colegial de velar por el cumplimiento de las obligaciones de aseguramiento de los colegiados introducida *ex novo* por la LCPA, dado que no se encuentra prevista en la normativa básica estatal sobre Colegios profesionales, LCP, ha de considerarse en cualquier caso circunscrita única y exclusivamente sobre aquellas actividades profesionales en las que por verse afectadas materias de especial interés general se haya considerado necesaria la colegiación obligatoria para la defensa de los destinatarios de los servicios.

Debe recordarse que sobre la base de lo expresado en el artículo 21 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la exigencia de seguros debe hacerse en norma con rango de ley y ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.

Por ello, la exigencia de este requisito de tener contratado el seguro con carácter previo al inicio de la prestación efectiva de los servicios puede entenderse innecesaria y desproporcionada.



2.9. Respecto a la pérdida de la condición de persona colegiada [arts. 15.1 y 2 y 37.ñ) de los Estatutos]

El sometimiento de la baja del Colegio por voluntad del colegiado [art. 15.1.b)] al acuerdo de la Junta de Gobierno (art. 15.2), supone una restricción a la competencia, al condicionar o dificultar la salida del profesional del Colegio (y por ende del mercado) hasta que se apruebe por el citado órgano colegial su dictamen de baja con carácter firme. Ha de tenerse en cuenta que la baja podría solicitarse, por ejemplo, para ejercer una profesión de las declaradas incompatibles, por lo que dicha restricción debe estar debidamente justificada.

Cabe añadir, además, que no se establece un plazo máximo para la resolución de este procedimiento, y se deja a la discrecionalidad del órgano colegial la eventual convocatoria de la reunión de la Junta de Gobierno que sería necesaria para poder examinar y dirimir el caso, por lo que podría ser entendida como un régimen autorizatorio para el cese de la actividad que no se encuentra justificado.

Por último, en lo referente a la pérdida de la condición de colegiado por impago de cuotas colegiales [art. 15.1. c)], se entiende difícilmente compatible con el principio de proporcionalidad, puesto que supondría la expulsión del mercado al no poder ejercer su actividad. Esta medida sería desproporcionada a los posibles daños que pudieran causarse a una razón imperiosa de interés general ante el impago de unas cuotas colegiales o de cualquier otro concepto pecuniario.

2.10. Respecto a la ventanilla única [art. 6.2.II.e) de los Estatutos]

Si bien el artículo 6.2 de los Estatutos regula la ventanilla única en los mismos términos recogidos en el artículo 10 de la LCP, se podría añadir en el apartado 6.2.II.e) la publicación obligatoria no sólo del Código Deontológico sino de las disposiciones estatutarias y todas las normas de funcionamiento interno de dicha organización colegial, así como de sus cuentas y auditoria de su gestión. También exige el artículo 11 de la LCP que se publique el Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación, junto con el resto de información que se recoge en dicho artículo. Este Consejo recuerda que todos los tramites, tanto de los colegiados, como de los usuarios o clientes, deben poder realizarse por la ventanilla única de forma telemática, sin cerrar la posibilidad de realizarse de forma presencial, a libre elección del colegiado o usuario, y debe publicarse toda la información revelable que se recoge en los precitados artículos 10 y 11 de la LCP. También se recuerda aquí la obligación de tener disponible en la página web el servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios, conforme prescribe el artículo 12 de la vigente LCP.

2.11. Sobre el régimen de prohibiciones e incompatibilidades [arts. 9, 16 y 36.a) de los Estatutos]

El artículo 9 de los Estatutos concreta los supuestos que imposibilitan o resultan prohibiciones e incompatibilidades con el desarrollo de la actividad profesional de la Abogacía. El artículo 16 atribuye



a la Junta de Gobierno acordar el cambio a la situación de no ejercientes “sin perjuicio de que, si hubiera lugar, resuelva lo que proceda en vía disciplinaria y con independencia de la situación colegial en que deba quedar quien resulte incapaz para ejercer la abogacía”. Y el artículo 36.a) considera como falta muy grave “El ejercicio de la profesión incurriendo en las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en estos Estatutos, en el Estatuto General de la Abogacía Española o en los del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados”.

El régimen de las incompatibilidades y prohibiciones previsto en los presentes Estatutos comporta restricciones a la competencia puesto que, por un lado, actúa como barrera de entrada al mercado de los servicios prestados por los profesionales de la abogacía y, por otro lado, impide que se puedan ofrecer servicios multidisciplinares a los clientes.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que la LCP en su artículo 2.5, establece que “5. En todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, serán sólo los que se establezcan por ley.”

En este sentido, ha de indicarse que las autoridades de competencia (CNC y CNMC) han manifestado su parecer acerca de las incompatibilidades establecidas para los abogados y otros profesionales, tales como los procuradores, gestores administrativos o graduados sociales, afirmando que estas incompatibilidades no resultan suficientemente justificadas y que los motivos tradicionalmente alegados de necesidad de inmediatez y asiduidad o de imparcialidad no resultan suficientes debido, entre otras razones, a que los abogados ya realizan actividades de representación en el contencioso administrativo, sin que ello haya supuesto problema alguno.

Por ello, la CNC recomendó que tales incompatibilidades se eliminaran y que, al mismo tiempo, se revisara la exclusividad de los procuradores en la actividad de representación procesal, de tal forma que se permita a los abogados realizar esa misma actividad. Así, el Real Decreto 64/2023, de 8 de febrero, considera en su exposición de motivos que los poseedores del título oficial de Licenciatura o Grado en Derecho, una vez superado el curso de formación especializado y superada la prueba de evaluación profesional podrán ejercer indistintamente la abogacía o la procura con el requisito de colegiación en el colegio profesional de la actividad que desee ejercer.

De acuerdo con lo anterior, la definición de los supuestos de incompatibilidades y prohibiciones debe quedar reservada a una norma con rango legal, en la que se motive suficientemente cuáles son las razones de interés general que justifican su establecimiento y la proporcionalidad de éstas y, en ningún caso, deben ser introducidas en una disposición estatutaria o en otra norma colegial, al resultar incompatible con la normativa sobre Colegios Profesionales vigente.



2.12. Respecto a tener sede en el territorio y a la Colegiación en este Colegio para operar en su ámbito territorial (arts. 18 y 38 de los Estatutos)

Según el artículo 18, “Los abogados deberán mantener despacho profesional abierto, propio, ajeno o de empresa y tendrán que comunicar al Colegio, por cualquier medio que permita dejar constancia, los cambios que se produzcan en su dirección de despacho profesional, correo electrónico o teléfono”. Ahora bien, aunque no establece la exigencia de colegiación en el territorio de actuación del Ilustre Colegio de Abogados de Granada, sino tan solo poseer abierto un despacho profesional, se ha de hacer mención de lo establecido en el artículo 38.i), según el cual se incluye entre las faltas leves el hecho de “No consignar en el primer escrito o actuación profesional su identificación, su adscripción a este Colegio y el número de colegiado”, lo cual implica de forma sucinta la obligatoriedad de estar inscrito en este Colegio.

Esta exigencia puede representar una restricción a la competencia, al establecer la obligación de todos aquellos profesionales colegiados en otras demarcaciones territoriales distintas a la del Colegio de Granada cuando deseen ejercer su actividad profesional en el ámbito territorial de este último. Esto es un impedimento a la libre prestación de servicios que en cierta medida puede limitar la movilidad de los profesionales y, por ende, del desarrollo de un mercado competitivo.

Además, en atención al principio de colegiación única del artículo 3.3 de la LCP, cuando una profesión se organice en Colegios territoriales, bastará la incorporación a uno sólo de ellos que será el del domicilio profesional único o principal para ejercer en todo el territorio español; y que, a tal efecto, los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en territorio distinto al de la colegiación comunicación ni habilitación alguna, añadiendo que para ejercer sus competencias de ordenación y potestad disciplinaria que correspondan al Colegio del territorio en el que ejerza la actividad profesional, los Colegios deberán utilizar los mecanismos de colaboración y cooperación administrativa entre autoridades competentes previsto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre. Por ello, debe replantearse una modificación de dichos preceptos, de manera que no se introduzcan restricciones a los profesionales colegiados en otros Colegios.

2.13. En cuanto a las restricciones al ejercicio en forma societaria [arts. 9.1.c) y 21.2]

Los artículos 9.1.c) y 21.2 de los Estatutos establecen restricciones al ejercicio de la abogacía en forma societaria. Sin embargo, debe partirse de la premisa que el ejercicio de actividades profesionales en forma de “sociedad profesional” se regirá por lo dispuesto en las leyes, en este caso por la vigente Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades profesionales, en cuyo artículo 1.3 determina que “las sociedades profesionales se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, supletoriamente, por las normas correspondientes a la forma social adoptada”. Por lo tanto, no alberga la posibilidad de que otro tipo de normativa, como sucede en el presente caso a través de unos Estatutos colegiales, se pueda regular a las sociedades profesionales.



Ello se ve reforzado por la propia LCP que en su artículo 2.6 contempla que “El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las leyes. En ningún caso, los Colegios profesionales y sus organizaciones colegiales podrán, por sí mismos o a través de sus estatutos o el resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria”.

En este sentido, las incompatibilidades y prohibiciones en materia de ejercicio societario deberán venir reguladas en una norma con rango legal y, en ningún caso, a través de los Estatutos colegiales u otras normas de funcionamiento interno de la organización colegial.

2.14. Sobre la sustitución de profesionales en la tramitación de asuntos [arts. 22.1 y 2 y 37.i) y s)]

El artículo 22 establece cómo ha de realizarse la sustitución de los profesionales de la Abogacía en un determinado asunto. En conexión con lo anterior, el artículo 37 de los Estatutos tipifica como faltas graves “La falta de remisión de la documentación correspondiente al abogado que le sustituya en la dirección profesional de un asunto” (apartado i) y “El incumplimiento de la obligación de comunicar la sustitución en la dirección profesional de un asunto al compañero sustituido, en los términos previstos en el Estatuto General de la Abogacía Española” (apartado s).

Sobre esta cuestión, si bien la LCP, en su art. 5.i), concede a los Colegios Profesionales la función de ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, la sustitución de profesionales en la tramitación de asuntos puede presentar problemas para la competencia que excedería notoriamente de esta función colegial, por lo que podrían constituir infracciones de la LDC.

A este respecto, y siguiendo las consideraciones efectuadas por la CNC en el precitado Informe de Colegios Profesionales de 2012, desde el punto de vista de la eficiencia del mercado, lo idóneo es que la sustitución de profesionales pueda realizarse cuando así lo requiera el cliente y de la forma más rápida y menos costosa posible para éste.

Es preciso recordar que, tras la reforma de 1997 de la LCP, se eliminó claramente la posibilidad que los profesionales tuvieran que exigir una “venia” para el cambio o sustitución de profesionales.

En este caso, si bien la comunicación al profesional sustituido es un medio menos restrictivo para la competencia que una “venia” o autorización, el hecho de que su incumplimiento sea calificado como infracción muy grave con la correspondiente consecuencia sancionadora que se deriva podría reforzar o mantener en cierto modo la restricción al cambio de profesional.

Por ello, se sugiere la modificación del régimen de sustitución de los abogados para no ocasionar restricciones a la competencia injustificadas y que, en cualquier caso, se elimine la consecuencia sancionadora prevista por el incumplimiento de dicha obligación de mera comunicación.



2.15. Respecto a la facultad de la Junta de Gobierno de emitir informes, dictámenes, elaboración de estadísticas, etc. [arts. 2.2.j), o) y p), 54.1.k) y 3.c), 55 y 79.d) de los Estatutos]

Los artículos 2.2.j), o) y p), 2.4, 54.1.k) y 54.3.c), 55.d) y 79.d) de los Estatutos regulan la facultad de la Junta de Gobierno para emitir informes y dictámenes, elaboración de estadísticas, establecimiento de criterios orientativos de honorarios, administración de arbitrajes y dictamen de laudos arbitrales, entre otros.

Tales facultades y derecho al cobro de honorarios están reconocidos en el Estatuto General de la Abogacía Española, en los artículos 29, 78.3.m) y 85.d).

Aun así, sobre esta cuestión, conviene recordar que la CNC en su Informe 79/12 sobre el Proyecto del Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Forestales y del Medio Natural, de 17 de octubre de 2012 planteó la conveniencia de limitar en sede estatutaria la posibilidad de que un Colegio pudiese prestar servicios en el mercado, en competencia con sus propios colegiados. En este sentido, puso de manifiesto que tal restricción a la competencia difícilmente encontraría su conciliación con la LCP, dado que no contempla expresamente entre sus funciones la de realizar trabajos profesionales. Tampoco permitiría albergar tal desempeño en la cláusula residual del apartado x) “cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados”.

Estas medidas, que suponen limitaciones al libre ejercicio profesional susceptibles de afectar a la competencia, sólo pueden encontrar acomodo cuando existan imperiosas razones de interés general y que la salvaguarda de dichas razones que se manifiestan como objetivos de interés público superior al libre ejercicio de esta profesión, no pueda ser alcanzada con otros medios menos restrictivos o distorsionadores para esta actividad económica; esto es, deben respetar los principios de necesidad, proporcionalidad y de no discriminación.

Además, estas restricciones deberían venir amparadas en una norma con rango de Ley, y no recogidas en una norma interna colegial, a la discrecionalidad del Colegio profesional.

Sobre esta facultad del Colegio de recaudar ingresos por la emisión de dictámenes, informes, estudios y demás actuaciones de asesoramiento se recuerda que, siguiendo la posición de las autoridades de competencia al respecto, el Colegio no puede ostentar la condición de operador en el mercado y, en consecuencia, habrá de evitar la prestación de servicios profesionales en competencia con sus colegiados y percibir ingresos por este tipo de dictámenes, resoluciones e informes.

Asimismo, respecto a la elaboración de estadísticas por parte del Colegio, es importante tener en cuenta que en la medida en que la información que se ofrezca tenga un carácter comercial sensible (precios u honorarios u otra información sensible sobre las condiciones comerciales) y venga desagregada, puede presentar problemas para la competencia e incurrir en el riesgo de infracción de la normativa de defensa de la competencia, en particular del artículo 1 de la LDC.



Se recomienda la revisión de dicha previsión estatutaria para evitar la posibilidad de que el Colegio pueda prestar servicios en el mercado en competencia con sus colegiados.

2.16. Sobre honorarios profesionales (arts. 2.2.i), 30, 38.f) y 54.1.k) de los Estatutos)

Los artículos 2.2.i), 30 y 54.1.k) de los Estatutos regulan los honorarios profesionales a percibir por el abogado, recogiendo el artículo 38.f) como infracción leve la impugnación reiterada e injustificada de los honorarios de otros abogados.

En primer lugar, se valora positivamente que se señale explícitamente la libertad que ostentan los colegiados para la libre fijación de la cuantía de sus honorarios. Los honorarios de los profesionales son libres y ello constituye uno de los elementos cruciales para la existencia de una competencia efectiva entre los profesionales. En este sentido, la propia LCP establece la prohibición expresa de recomendaciones sobre honorarios (artículo 14). Según dicho precepto, “Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta”, y la citada Disposición adicional cuarta sólo permite, de manera excepcional, fijar “criterios” (no baremos) orientativos, a los solos exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.

Del mismo modo, la posibilidad de ejercer medidas disciplinarias por la Junta de Gobierno derivada del artículo 38.f) de los Estatutos presenta problemas para la competencia, al inducir a la formación de un efecto equivalente al de la fijación de precios, en el marco del proceso que lleva a la calificación por parte de la Junta de Gobierno de un precio como supuestamente “excesivo” o “indebido” en relación al resto de sus competidores. Puede deducirse que, para proceder a esta calificación este órgano colegial ya podría contar con unos baremos de honorarios, o que comparte información sensible sobre costes entre profesionales, lo que sería una restricción a la competencia susceptible de infracción del artículo 1 de la LDC.

Por otra parte, por lo que se refiere a la presentación de hoja de encargo o medio equivalente para el suministro de la información que el profesional de la Abogacía debe remitir a su cliente antes del inicio de la actividad profesional, prevista en el artículo 30.3, se recuerda asimismo que los modelos de hojas de encargo no deben ser impuestos a los abogados y que la extensión de esta práctica no debe afectar ni orientar en cuanto a la libertad de fijación de honorarios ni del resto de gastos repercutidos.

Al respecto, es importante hacer referencia a la reciente Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso/Administrativo, Sección 3ª) número 1684/2022, de 19 de diciembre, en la que se fija que los colegios de abogados no pueden establecer reglas específicas y pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios, al no estar permitido por la Ley de Colegios Profesionales e infringir la Ley de Defensa de la Competencia. Por tanto, cualquier medida sobre criterios orientativos que no



sigan las pautas establecidas en dicha Sentencia, puede ser sancionada por las autoridades de competencia en aplicación del artículo 1 de la LDC.

2.17. Sobre el régimen disciplinario y la facultad de ejercer potestad disciplinaria (arts. 34 y siguientes)

La facultad disciplinaria contemplada en el artículo 5.i) *in fine* de la LCP puede conllevar, en la definición o interpretación de los supuestos tipificados como infracción, a la realización de conductas anticompetitivas por el Colegio que serían encuadrables en las prohibiciones previstas en la LDC.

En general, el listado de infracciones contenido en los Estatutos del Colegio de Abogados de Granada puede limitar la capacidad competitiva de los profesionales, al suponer limitaciones a las condiciones en las que desarrollan su actividad profesional, y sobre todo, teniendo en cuenta que el resultado de dicha potestad disciplinaria puede acarrear la expulsión del mercado de los profesionales, ya sea de forma temporal (suspensión de la actividad profesional) o definitiva (expulsión del Colegio).

Entre las actuaciones de los profesionales de la Abogacía señaladas como infracciones, cabe mencionar la calificación como infracción grave el hecho de “Impugnar reiterada e injustificadamente los honorarios de otros profesionales de la Abogacía” (artículo 38.f), que puede suponer una limitación de la capacidad competitiva de los profesionales adscritos a dicho Colegio, al impedir o restringir la libertad de los profesionales para la determinación de los precios de sus servicios, lo que supone una práctica con graves efectos desde la óptica de la competencia, como se señaló en el punto anterior de este informe.

Adicionalmente, ha de recordarse que las medidas que adopte el Colegio sobre la base de su potestad sancionadora están sometidas a los principios de la LGUM, fundamentalmente al de necesidad y proporcionalidad.

Por todo lo anterior, se recomienda que el régimen de infracciones y sanciones esté definido en términos de necesidad y proporcionalidad en la medida en que puede restringir la capacidad competitiva de los profesionales. En cualquier caso, se insta a la supresión de aquellas infracciones que pueden suponer una grave restricción a la competencia, tal como la relacionada con la libre fijación de honorarios profesionales.

2.18. Sobre la publicidad de los servicios profesionales [art. 26.2.c), 36.r) y 37.k) de los Estatutos]

La publicidad de los servicios profesionales se encuentra regulada en el artículo 26 de los Estatutos, remitiendo los casos relacionados con la misma que se puedan considerar infracciones muy graves [artículo 36.r)] o graves [artículo 37.k)] al Estatuto General de la Abogacía Española.



El artículo 20.2.c) del Estatuto General de la Abogacía Española habla de aquello que la publicidad para el ejercicio de la abogacía no podrá suponer en los siguientes términos: “La oferta de servicios profesionales, por sí o mediante terceros, a víctimas directas o indirectas de accidentes o desgracias, así como catástrofes, calamidades públicas y otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas, sean o no delito, en momento o circunstancias que condicionen la elección libre de profesional de la Abogacía, y en todo caso hasta transcurridos 45 días desde el hecho, en los mismos términos que se establecen en el artículo 8.2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito”. Continúa estableciendo que “Dicha prohibición quedará sin efecto en el caso de que la prestación de estos servicios profesionales haya sido solicitada expresamente por la víctima”.

A este respecto, es oportuno recordar que la CNMC analizó esta cuestión en el Informe sobre el Estatuto General de la Abogacía Española, cuestionando, a la vista de la importancia que tiene la actividad publicitaria en el ejercicio profesional para la competencia efectiva en los mercados, el plazo de 45 días dado por no estimarse suficientemente justificado, más aún cuando su incumplimiento tiene la consideración de infracción muy grave. Recomendando al efecto reconsiderar el establecimiento de plazos para poder llevar a cabo la actividad publicitaria, existiendo normativa sectorial con rango de ley, como la de publicidad o de competencia desleal, que ya regulan de forma efectiva las posibles limitaciones y sus justificaciones.

2.19. Respeto al arbitraje y mediación [arts. 2.1, 38.r, 54.2.a) y 55 de los Estatutos]

El artículo 2.1 contempla entre los fines del Colegio “la promoción de la mediación, el arbitraje y la transacción como fórmulas de solución alternativa de los conflictos”. Así entre las funciones de carácter genérico de la Junta de Gobierno, el artículo 55 la considera facultada “para emitir informes, así como para administrar arbitrajes y dictar laudos arbitrales (...)”, amén de lo expresado en el artículo 54.2.a), según el cual, con relación a los Tribunales de Justicia, la Junta de Gobierno puede “Fomentar y estrechar las relaciones de respetuosa cordialidad entre el Colegio y sus colegiados y los tribunales de justicia”. El artículo 38.g) considera falta leve “No atender con la debida diligencia las visitas y comunicaciones escritas o telefónicas de otros abogados”.

Sobre este particular, debe tenerse presente que, conforme a lo establecido en el artículo 18.2.ñ) de la LCPA, el Colegio tiene entre sus funciones la de intervenir como mediador y en procedimientos de arbitraje en los conflictos que por motivos profesionales se susciten entre las personas colegiadas, pero siempre y cuando lo decidan libremente, sin establecer ninguna obligación por parte de los colegiados.

El arbitraje es un procedimiento extrajudicial para resolver controversias jurídicas, existentes o que puedan existir, mediante el sometimiento de las partes, por mutuo acuerdo, a la decisión de, en lugar de jueces y tribunales, un tercero o terceros, llamados árbitros, que pueden ser ejercidos por el propio Colegio profesional, conforme señala el artículo 14 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (el llamado arbitraje institucional). En este caso, habría que tener en consideración la normativa



vigente a la hora de elegir a aquellos profesionales que actuarán como componentes de los órganos de arbitraje, a fin de no establecer con la elección de unos profesionales determinados, restricciones a la competencia. Y en todo caso, garantizar un turno de árbitros que sea rotatorio, así como que se garantice la libertad de los colegiados para adscribirse a dicho arbitraje.

3. Últimos Informes del Consejo de la Competencia de Andalucía sobre Colegios Profesionales

Todo lo hasta aquí expuesto va en consonancia con la doctrina del Consejo de la Competencia de Andalucía fijada en sus informes y dictámenes sobre la materia estatutaria colegial que a continuación se enumeran, cuyos argumentos se dan aquí por reproducidos.

- I 04/20 Informe sobre modificación de Estatutos del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Almería
- I 05/20 Informe sobre modificación de Estatutos del Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía
- I 08/20 Consulta planteada por el consejo Andaluz de Colegios de Médicos
- I 09/20 Informe sobre los Estatutos del Colegio de Mediadores de Seguros de Córdoba, Huelva y Sevilla
- I 02/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Territorial de Málaga
- I 03/21 Consulta planteada por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Málaga
- I 04/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local Territorial de Córdoba
- I 05/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Almería
- I 06/21 Consulta planteada por el Ilustre Colegio Oficial de Arquitectos de Granada
- I 07/21 Informe Estatutos Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía
- I 08/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Jaén
- I 09/21 Informe Estatutos Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Córdoba
- I 10/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Granada
- I 11/21 Informe sobre la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Málaga



- I 12/21 Informe sobre la modificación de los Estatutos del Colegio oficial de Trabajo Social de Granada
- I 13/21 Informe sobre la modificación de los Estatutos del Colegio oficial de Agentes Aduana y Representantes Aduaneros de Sevilla
- I 01/22 Informe sobre los Estatutos del Colegio oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Málaga
- I 02/22 Informe sobre los Estatutos del Colegio oficial de Veterinarios de Jaén
- I 05/22 Informe sobre los Estatutos del Colegio oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Andalucía Occidental
- I 06/2022 Informe sobre los Estatutos particulares del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Málaga
- I 07/2022 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Córdoba
- I 08/2022 Informe sobre los Estatutos particulares del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Granada
- I 09/2022, sobre los Estatutos particulares del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Jaén
- I 10/2022, sobre los Estatutos particulares del Colegio Oficial de Agentes de la propiedad inmobiliaria de Granada
- I 11/2022, sobre los Estatutos particulares del Colegio territorial de Administradores de Fincas de Almería
- I 12/2022, sobre los Estatutos del Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz
- I 01/2023, sobre los Estatutos del Colegio de Abogados de Córdoba
- I 02/2023, sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Veterinarios de Cádiz

En mérito de lo anteriormente expuesto y visto el Informe propuesta del DPCMRE de la ACREA, este Consejo emite el siguiente,

DICTAMEN

PRIMERO.- Se aconseja incluir en el articulado de los Estatutos una referencia explícita al sometimiento del Colegio a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado,



en la medida en que los Colegios son considerados como “autoridad competente” a los efectos de la misma y, en tal sentido, sus actuaciones se encuentran sujetas a las obligaciones y principios contenidos en ella, así como a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y a la obligación de los Colegios de someter al test de proporcionalidad cualquier regulación interna colegial, de acuerdo con el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio.

SEGUNDO.- En cuanto a la finalidad del Colegio de participar en la formación inicial dirigida a la obtención del título profesional, además de la continua y de especialización en determinadas ramas del derecho, este Consejo recomienda la eliminación de los Estatutos cualquier medida que otorgue privilegios o exclusividad a favor de una determinada Escuela de Práctica Jurídica para la actividad formativa, debiendo garantizar en todo caso la concurrencia y la transparencia para optar por la prestación de estos servicios y que deberá realizarse siempre en libre competencia con otras entidades, debiendo aclarar que los cursos de formación continua y de perfeccionamiento son de carácter voluntario.

TERCERO.- Respecto a la función tendente a evitar la competencia desleal y a conseguir la armonía entre los profesionales de la abogacía colegiados, así como a la función de adoptar medidas para evitar y perseguir el intrusismo profesional, se recomienda modificar estas previsiones estatutarias, añadiendo que estas funciones se realizarán en el marco de la aplicación que los jueces y tribunales efectúen de la legislación vigente en la materia, debiendo ajustarse, en cualquier caso, toda actuación colegial al respecto al principio de necesidad y proporcionalidad recogido en la LGUM.

CUARTO.- Se sugiere replantear la redacción del artículo 2.2.e) de los Estatutos sobre la prestación de actividades o servicios a los colegiados, de manera que se asegure que este tipo de actividades y servicios son de carácter voluntario para los profesionales, sin cargos o cuotas adicionales a los colegiados que no elijan dichas prestaciones voluntarias.

QUINTO.- Sobre la obligación de todos los profesionales de la abogacía de cumplir los requisitos legales establecidos de asistencia y defensa de quienes tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita se aconseja que se establezcan los sistemas de selección y criterios para elegir, en caso de insuficiencia en el número de ellos, a los profesionales de la abogacía necesarios para que el turno de oficio y el sistema de justicia gratuita funcionen adecuadamente, a fin de evitar privilegios o menoscabos y evitando, en cualquier caso, la discriminación entre profesionales. Y se recomienda que el futuro Reglamento Interno del Colegio que regule estas cuestiones, sea sometido también al dictamen de este Consejo.



SEXTO.- Sobre la exigencia de acreditar por medio de certificados del Consejo General de la Abogacía Española no estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición o de no haber sido expulsado de un Colegio de la Abogacía como requisito para la colegiación, este Consejo recomienda que se habilite un canal de comunicación telemático con el Consejo General de la Abogacía Española, para evitar ocasionar un incremento de los costes al profesional que aspira a colegiarse y conseguir una reducción de tiempos para el inicio de la actividad. Con ello, se aconseja, por tanto, la revisión de este aspecto en el texto estatutario. Asimismo, los requisitos de acceso y la forma en que éstos se desarrollan han de analizarse en términos de necesidad y proporcionalidad, a fin de eliminar aquéllos que no se encuentren justificados y para evitar que el acceso a la actividad de la abogacía esté controlado por las corporaciones colegiales.

SÉPTIMO.- En relación a la exigencia de suscribir un seguro de responsabilidad civil para acceder a la condición de colegiado ejerciente, este Consejo recuerda que sobre la base de lo expresado en el artículo 21 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la exigencia de seguros debe hacerse en norma con rango de ley y ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto. Por ello, la exigencia de este requisito de tener contratado el seguro con carácter previo al inicio de la prestación efectiva de los servicios puede entenderse innecesaria y desproporcionada. Asimismo, la potestad concedida por el artículo 22.i) de los Estatutos a la Junta de Gobierno de establecer la cobertura mínima que deben mantener sus colegiados para el ejercicio de su profesión, no se encuentra recogida en la normativa aplicable, por lo que se recomienda su revisión en el proyecto de estatutos.

OCTAVO.- Sobre la pérdida de la condición de persona colegiada, este Consejo estima que el sometimiento de la baja del Colegio por voluntad del colegiado al acuerdo de la Junta de Gobierno supone una restricción a la competencia al condicionar o dificultar la salida del profesional del Colegio (y por ende del mercado) hasta que se apruebe por el citado órgano colegial su dictamen de baja y le sea comunicada por escrito, por lo que dicha restricción debe estar debidamente justificada o ser suprimida en el texto colegial. Asimismo, la pérdida de la condición de colegiado por impago de cuotas colegiales se entiende como una medida desproporcionada a los posibles daños que pudieran causarse a una razón imperiosa de interés general. En consecuencia, se recomienda la revisión de la redacción de estas cuestiones, conforme se enuncia en el cuerpo del presente informe.

NOVENO.- Este Consejo recomienda, con respecto a la ventanilla única, añadir a la publicación del Código Deontológico, la publicación de las disposiciones estatutarias y todas las normas de funcionamiento interno de dicha organización colegial, en aras de la transparencia, buen gobierno y libre competencia. Y este Consejo insiste en que todos los trámites, tanto de los colegiados, como de los usuarios o consumidores deben ser factibles de realizarse por la ventanilla única conforme



prescribe la LCP. Y también se recomienda que el Colegio publique en página web el importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación, conforme prescribe el artículo 11 de la LCP, junto con el resto de información publicable recogida en los precitados artículos 10 y 11 de la LCP. Asimismo, este Consejo recuerda la obligación del Colegio de tener disponible en su página web el servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios, conforme prescribe el artículo 12 de la vigente LCP.

DÉCIMO.- Este Consejo recomienda la eliminación de las disposiciones estatutarias que contengan incompatibilidades y prohibiciones restrictivas a la competencia sin el amparo en una norma con rango de Ley.

DÉCIMO PRIMERO.- Se aconseja una modificación de los preceptos relativos al ejercicio profesional de un profesional de la abogacía colegiado en otro Colegio y la obligación de tener sede en el ámbito territorial del Colegio, y evitar la introducción de cualquier restricción al ejercicio de los profesionales colegiados en otros Colegios distintos al de Granada, bajo pena de incurrir en posibles infracciones de la LDC.

DÉCIMO SEGUNDO.- Este Consejo recuerda que las incompatibilidades y prohibiciones en materia de ejercicio societario deberán venir reguladas en una norma con rango de Ley, y en ningún caso, a través de los Estatutos colegiales u otras normas de funcionamiento interno de la organización colegial, como se recoge en el articulado de los Estatutos. Por lo que se recomienda suprimir toda restricción o distinción anticompetitiva, entre el ejercicio societario o personal de la profesión.

DÉCIMO TERCERO.- Se recomienda la modificación del régimen de sustitución de los abogados en aras de no ocasionar restricciones a la competencia injustificadas y que, en cualquier caso, se suprima la consecuencia sancionadora prevista por el incumplimiento de dicha obligación de mera comunicación.

DÉCIMO CUARTO.- Se recomienda la revisión de la previsión estatutaria sobre la facultad de la Junta de Gobierno para emitir informes, dictámenes, estudios y demás actuaciones de asesoramiento, para evitar la posibilidad de que el Colegio pueda prestar servicios en el mercado en competencia con sus colegiados, pues el Colegio no puede ostentar la condición de operador en el mercado, al ser corregulador de la profesión y gozar además de los recursos económicos que sus propios colegiados le aportan. Esta situación podría dar lugar a infracciones de la normativa de defensa de la competencia, perseguible por las autoridades de competencia.



También se aconseja tener en cuenta en la elaboración de estadísticas por parte del Colegio que en la medida en que la información que se ofrezca tenga un carácter comercial sensible (precios u honorarios u otra información sensible sobre las condiciones comerciales) y venga desagregada, puede presentar problemas para la competencia e incurrir en el riesgo de infracción de la normativa de defensa de la competencia, en particular del artículo 1 de la LDC.

DÉCIMO QUINTO.- Este Consejo valora positivamente que se señale de forma explícita la libertad que ostentan los colegiados para la libre fijación de la cuantía de sus honorarios. No obstante, debe eliminarse cualquier disposición que muestre una errónea concepción de “competencia desleal” o de que va en contra del Código deontológico del Colegio profesional que pueda limitar dicha libertad de precios. Se recuerda asimismo que los modelos de hojas de encargo mencionados no deben ser impuestos a los abogados y que la extensión de esta práctica no debe afectar ni orientar la libertad de fijación de honorarios ni del resto de gastos repercutidos.

DÉCIMO SEXTO.- Este Consejo recomienda que el régimen de infracciones y sanciones contenido en este proyecto de Estatutos esté definido en términos de necesidad y proporcionalidad, en la medida en que puede restringir la capacidad competitiva de los profesionales. En cualquier caso, se insta a la supresión de aquellas infracciones que pueden suponer una grave restricción a la competencia, tal como la relacionada con la libre fijación de honorarios profesionales, conforme se explica en el cuerpo del presente informe.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En relación a la publicidad de los servicios profesionales este Consejo se alinea con lo que la CNMC ya dictaminó sobre esta cuestión en el Informe sobre el Estatuto General de la Abogacía Española, cuestionando -a la vista de la importancia que tiene la actividad publicitaria en el ejercicio profesional para la competencia efectiva en los mercados- el plazo exigido de 45 días dado por no estimarse suficientemente justificado, más aún cuando su incumplimiento tiene la consideración de infracción muy grave, recomendando al efecto reconsiderar el establecimiento de plazos para poder llevar a cabo la actividad publicitaria. En consecuencia, este Consejo recomienda reconsiderar el establecimiento de plazos para poder llevar a cabo la actividad publicitaria, siendo lo más transparente y razonable que los estatutos se refirieran al régimen jurídico ya existente en la propia normativa sectorial con rango de ley, como la Ley de publicidad o Ley de competencia desleal.

DÉCIMO OCTAVO.- Respecto al arbitraje y mediación, se aconseja considerar la normativa vigente a la hora de elegir a aquellos profesionales que actuarán como componentes de los órganos de arbitraje a fin de no establecer con la elección de unos profesionales determinados, restricciones a la competencia.



DÉCIMO NOVENO.- Se recomienda que toda normativa colegial que afecte a la profesión, sea sometida al dictamen de este Consejo, con suficiente antelación a la entrada en vigor de la misma.

VIGÉSIMO.- Finalmente se da por reproducida la doctrina de este Consejo fijada en sus diferentes informes y dictámenes sobre la materia estatutaria colegial que se enumeran en el apartado 3 del presente informe.

El presente Informe, emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 3. j) de la Ley 6/2007, no puede considerarse en ningún caso como vinculante. Por lo tanto, no prejuzga la facultad de este Consejo, o de la Autoridad de Defensa de la Competencia que resultase competente, de examinar en un momento ulterior los mismos hechos, con arreglo a las disposiciones de la LDC y demás normativa de competencia.

Es todo cuanto este Consejo tiene que informar.